Año de 1870. Sábado 2 de Julio. Número 1.





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.
SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **150 milésimas.**

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, tendrá lugar en mi despacho el dia 20 de Julio entrante y hora de las doce de la mañana la subasta pública para la conduccion del correo entre esta capital y Pontevedra.

Orense Junio 28 de 2870.—El Gobernador, Jose Casal.

Condiciones bajo las cuáles ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Orense á Pontevedra la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 99 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los jefes de Comunicaciones de Orense y Pontevedra; y carruajes decentes con almacen capaz y separado del de los equipajes de los viajeros, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia, que se le entregue.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas secciones del ramo de Orense á Pontevedra.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta*, y *Boletin oficial* de la provincia de Orense y Pontevedra y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobiernos de dichas provincias asistidos de los jefes de comunicaciones de los mismos puntos el dia 26 de Julio próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.800 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que esceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias referidas como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

»Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde »Orense á Pontevedra y vice-versa, por »el precio de..... escudos anuales, bajo »las condiciones contenidas en el pliego »aprobado por S. A. el Regente del Reino»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen, igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.° del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar, ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 22 de Junio de 1870.—El Subsecretario, Balart.

Disponiendo que los individuos del ejército acogidos á los beneficios del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y enganches, reciban en los Cuerpos al ser licenciados definitivamente el importe de sus liquidaciones.

Redencion y enganches.—Negociado 3.—Circular.

El Excmo. Sr. Teniente general, Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de Redencion y enganches del servicio militar en 25 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en órden de 15 del actual me dice lo siguiente:

»Excmo. Sr.: Deseando el Regente del Reino evitar los gastos que se originan á los individuos del ejército acogidos á los beneficios de ese Consejo, por consecuencia de tener que trasladarse á esta capital al terminar sus compromisos, para percibir sus alcances finales, y teniendo por otra parte presente que ademas del interés del soldado, es muy conveniente al crédito de esa Corporacion y á la confianza que debe inspirar, que los individuos, al ser licenciados definitivamente reciban en los Cuerpos sus liquidaciones, S. A. ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo no se abonen las expresadas liquidaciones en las oficinas que V. E. preside, sino en los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, para lo cual los Jefes deberán remitir á V. E. en primeros de cada mes, una relacion nominal de los individuos de sus respectivos Cuerpos que cumplan sus

compromisos por fin del mes siguiente, con objeto de que puedan llevarse á efecto las liquidaciones y la remision de los fondos correspondientes con la anticipacion debida, para que al ser licenciados los soldados, reciban sus alcances totales. Es al propio tiempo la voluntad de S. A. que V. E. dicte las órdenes oportunas para el cumplimiento de lo que se deja determinado, y para arbitrar los fondos con la oportunidad que asunto de tanto interés requiere, sin desatender por eso las obligaciones mensuales, sino por el contrario, procurando cubrirlas con toda puntualidad, segun exige el objeto de ese Consejo que V. E. preside con tanto celo y rectitud. De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Para cumplimiento de la órden anterior, todos los Cuerpos del ejército de la Península é Islas adyacentes tendrán presente las reglas que siguen:

1.ª El dia 1.º de cada mes, comenzando en el de julio próximo, remitirán los Cuerpos á este Consejo triplicadas relaciones nominales arregladas al adjunto modelo, de los enganchados y reenganchados que terminen sus compromisos en todo el mes siguiente inmediato, acompañando una copia de la filiacion de cada individuo cerrada por la fecha en que le toque cumplir, si bien fechada el dia en que se saque la copia.

2.ª En vista de estos documentos, el Consejo, despues de verificar las liquidaciones, anotará en una de las relaciones lo que á cada individuo corresponda por cuota final, atendidas las rebajas de tiempo y premio que deban hacérsele, con arreglo á su filiacion, y la devolverá al Cuerpo con el importe total de la misma, para que al dar á los interesados sus licencias absolutas, les entregue lo que pertenezca á cada uno, remitiendo los Cuerpos recibo de dicho total.

3.ª Si algun individuo no se conformase con la cantidad que se le señala, recibirá esta, y en todo tiempo podrá despues dirigirse á este Consejo con una solicitud razonada la cual será resuelta y contestada segun en derecho corresponda.

4.ª Si durante el Consejo practica las liquidaciones y remite los fondos, y ántes de ser licenciados los individuos falleciere alguno de los comprendidos en la relacion el Cuerpo girará al Consejo abonaré de la cantidad acreditada; y si fuere baja por pase á otro Cuerpo, girará la cantidad abonada al á que fuese destinado.

5.ª Los individuos comprendidos en estas relaciones, seguirán figurando en los Estados de reclamacion trimestral, hasta la fecha de su baja, y se les reclamarán los pluses hasta el dia de ella, segun se viene practicando, cuyos pluses les entregarán en mano hasta el dia de su licenciamiento, sin escusa alguna; pero nada se les reclamará por premio si ya se les hubiese abonado en las relaciones de que se trata. En la casilla de observaciones de dichos Estados, se motivará la baja segun se viene practicando; pero no se acompañará comprobante alguno de ella, pues ya se habrán remitido las copias de las filiaciones que la comprueban con las *relaciones de cuotas finales*, á no ser que el individuo falleciere, en cuyo caso acompañarán, segun está prevenido, copia de la fé de defuncion, y del testamento si lo hubiere otorgado.

6.ª A los licenciados por inútiles seguirán los Cuerpos entregándoles una cantidad alzada á cuenta de su premio, segun está prevenido, y marcharán al pueblo de su residencia, donde se les remitirá la liquidacion.

7.ª Desde 1.º de julio próximo este Consejo no satisfará cantidad alguna á los individuos que personalmente ó por medio de apoderado se presenten en estas oficinas reclamando sus liquidaciones finales, cualquiera que sea el motivo de su baja. Los Jefes de los Cuerpos lo harán comprender así á los interesados, en inteligencia, que el que por cualquiera eventualidad no recibiera al ser baja el importe de su liquidacion en el Cuerpo, lo percibirá únicamente por conducto de la autoridad del punto á donde vaya á fijar su residencia, ó del Jefe del Cuerpo á que fuere destinado, para lo cual se cuidará, respecto de los que se hallen en este caso de espresar con toda claridad en la casilla de observaciones del estado de reclamacion, el pueblo y provincia á donde van á residir, los licenciados ó el Cuerpo á que han pasado los ascendidos, destinados á otros institutos ú otras causas de baja, segun está tambien repetidamente dispuesto, cuidando el Consejo de girar los alcances á los herederos de los fallecidos, en el punto en que estén domiciliados.

8.ª A los cuerpos del ejército de las provincias de Ultramar se les harán oportunamente las prevenciones necesarias para cumplimiento en su tiempo de la presente circular.

9.ª Los Jefes de los Cuerpos se penetrarán bien de que el objeto de esta órden es reiterar el constante deseo de este Consejo para que los voluntarios del ejército al recibir sus licencias absolutas, reciban tambien la totalidad de sus premios, y de establecer una marcha uniforme para que ninguno de ellos haga viajes infructuosos, puesto que lo que se le adeude lo percibirá en la provincia ó cuerpo respectivo y de ningun modo en este Consejo, y por lo tanto dichos Jefes serán responsables de cualquiera omision que en este particular resultare segun ya así se previno en circular número 79.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mayor publicidad, y con especialidad su art. 7.º Orense junio 28 de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

REGIMIENTO O BATALLON

Relacion de las cuotas finales que corresponden á los individuos de este regimiento que cumplen en todo el mes próximo de agosto.

NUMERO del individuo en el consejo.	Condicion.	NOMBRES.	Cuotas finales que les corresponden. Escudos.	Milés.	OBSERVACIONES.
70.423	E	Julian Martinez Alcobendas.			
83.568	R	Antonio Luque Moriones.			
		Total.....			

Salamanca 1.º de julio de 1870.—Sello del Regimiento.—El primer Jefe, firma.—El Jefe del Detall, firma.

NOTA. Estas relaciones deberán venir en pliego y estendidas á la larga, segun indica este modelo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

Negociado 4.º—Bagajes.

En el dia de hoy ha tenido efecto la subasta del servicio de bagajes en esta provincia, durante el año económico de 1870-71, y esta corporacion lo ha adjudicado al Sr. D. Camilo Amor, vecino de esta ciudad, como mas ventajoso postor.

Al hacerlo público, esta Diputacion advierte á los Sres. Alcaldes, que el servicio que durante el año de 1869-70 estaba á su cargo por administracion, debe cesar precisamente en el dia de hoy, hasta cuya fecha rendirán sus respectivas cuentas remitiéndolas con toda brevedad á este centro administrativo para su exámen y abono inmediato. Esta advertencia no se concreta solamente á los señores Alcaldes, cuyos distritos se hallen reconocidos como puntos de etapa; se hace estensiva tambien á los de los que no figuran como tales y á quienes muy especialmente se les encarga remitan la cuenta y comprobantes de los bagajes que hayan ordenado, para aquel objeto.

Como de la anterior disposicion no pueden los Sres. Alcaldes de esta provincia tener conocimiento con la oportunidad con que el servicio debe dar principio, ni es de presumir que con la misma pueda el nuevo contratista haber procedido á designar en los respectivos distritos los delegados que hayan de representarle, tambien se advierte á aquellas autoridades que interin no reciben el presente *Boletin* y aquel requisito no se halle cubierto, deben continuar ordenando la dacion de bagajes, pasando seguidamente al contratista mencionado las cuentas de su importe para su abono.

Concluye esta Corporacion encargando á todos los Sres. Alcaldes que lo verifiquen, se sujeten estrictamente á lo terminantemente establecido en la condicion 8.ª del pliego de condiciones inserto en el *Boletin oficial* de 7 del que fina número 68 pues que de no hacerlo así, ademas de exigirles la responsabilidad á que su falta de cumplimiento pudiera dar lugar, se les hará reintegrar el importe de los que dispongan sin las circunstancias prevenidas.

Orense 30 de junio de 1870.=El Vicepresidente, Cándido Rivero de Aguilar.=P. A. de la D., Cláudio Fernandez, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 21 del mes actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que disponen la ley de auxilios á las líneas-férreas de Galicia y Asturias, y en virtud de las oportunas relacion valorada y certificacion espedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado obras en la seccion de Ponferrada á Quiroga de esta línea durante el mes de Mayo próximo pasado, por valor de 30,999 escudos 148 milésimas, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 2,199 escudos y 531 milésimas, en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas al precio que corresponde.»

Y de conformidad de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Octubre del año último, he acordado publicar la presente comunicacion para que llegue á conocimiento de todos los particulares y corporaciones la cifra á que ascienden los auxilios entregados por el Gobierno á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña. Orense Junio 25 de 1870.—José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circular.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en la de 18 del corrente dice á esta Administracion lo que copio.—La tasacion, capitalizacion y anuncio de las fincas para las subastas, es la base de la desamortizacion; y si en cada una de estas diligencias no se observa y hace observar con toda escrupulosidad cuanto las instrucciones previenen, léjos de ser aquella provechosa al Estado y á los particulares, no podrá llenar los altos fines políticos y económicos que entraña esta trascendental conquista de los tiempos modernos.

Debe V. S. por tanto, inculcar á sus subordinados, peritos, tasadores y cuantos funcionarios ó auxiliares concurren á llevarla á efecto el mayor cuidado y exactitud en las citadas operaciones, no consintiendo por nada ni por nadie que dejen de cumplirse sus disposiciones, á fin de que aparezcan las fincas en los anuncios con las circunstancias convenientes, y que estos se publiquen y remitan con la anticipacion que está señalada.

No es menos interesante, el que en las subastas, en la remision de las notas de remates y en la redaccion, estension y envio de los testimonios, se ponga tambien mucho cuidado, puesto que se tocan diariamente errores y omisiones que conviene evitar. Sabe la Direccion, que no siempre se mira con preferente solicitud por parte de los señores Jueces y Comisionados, el no admitir para testigos de abono, sino aquellas personas conocidas de los mismos que realmente pueden serlo, resultando que, por su tolerancia ó facilidad, se producen con frecuencia quie-

bras que en otro caso no se darian. Le consta, igualmente, que algunas veces se omiten las relaciones de pujas ó mandas, cuando fácilmente puede ser necesario el tener que acudir á ellas. Observa asimismo que las notas de remates dejan de remitirse, y que no se autorizan como deben. Y advierte, tambien, que los testimonios se mandan con notable tardanza, y lo que es mas sensible todavía, que algunos se hallan tan mal escritos y llenos de enmiendas, hasta sin salvar, que difícilmente pueden leerse, siendo motivo en varias ocasiones de errores inevitables ó dilaciones perjudiciales, si ha de aclararse lo que dicen ó quieren decir.

Por último, tiene motivos fundados para creer, que una vez adjudicadas las fincas, se difiere injustificadamente liquidar las cargas que puedan afectarlas, notificar la aprobacion á los compradores y obligarles á su pago, viniendo con tal conducta á quedar anulados los esfuerzos de todos por una apatía punible.

En vista, pues, de semejantes males, que á toda costa deben desaparecer, y que esta Direccion general se halla resuelta á que desaparezcan, exigiendo la mas estrecha responsabilidad á quien quiera que olvide cuanto su deber le impone, ha acordado escitar el reconocido celo de V. E. para que, poniéndose de acuerdo con el Comisionado principal de Ventas y caminando al mismo objeto, tengan presentes los dos las indicaciones anteriores, á fin de que, haciendo las oportunas y atentas advertencias á los Sres. Jueces y Escribanos, y las mas severas prevenciones á sus subordinados y auxiliares en la parte que á cada cual corresponda, se sirvan recomendar á todos el puntual cumplimiento de sus respectivas obligaciones en la materia, y sobre todo, que no omitan la remision de las notas de remates debidamente autorizadas, y la de los testimonios de los mismos, estendidos con claridad y sin enmiendas, especialmente en los nombres de los rematantes y cantidades, cuidando de que aquella se verifique con la mayor brevedad posible y despues de bien confrontados, para que de este modo, y sin ofrecerse dudas que entorpecen y retrasan el servicio, pueda atender la Direccion mas fácilmente al exámen y comprobacion del infinito número á que tiene que acudir, y comunicar las órdenes de adjudicacion con la prontitud que desea y lo verifica, en la esperanza de que en la misma deberán participarse á los compradores, para que causen sus efectos naturales de pago ó declaracion de quiebra y persecucion del quebrado, todo en los precisos términos y como señalan las instrucciones.

Del recibo de esta circular, y de haber dado conocimiento de ella á los Sres. Jueces de primera instancia, rogándolos lo hagan á los Escribanos, Comisionados principal y subalternos de Ventas, y demás á quienes interesa, se servirá V. S. dar aviso.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento y exacto cumplimiento de cuanto se previene á los funcionarios y personas á que la misma se refiere.

Orense 27 de Junio de 1870.—El Jefe Económico, Francisco Criado Perez.

En vista del resultado negativo que dió la de envases de tabacos vacíos, celebrada en 17 de mayo de último en los distritos administrativos de la provincia, el Ilmo. Sr. Director general de Rentas con fecha 14 de junio, ha dispuesto que se proceda á otra nueva, rebajando el tipo de los cajones de pino á 60 céntimos de peseta; las cajas de cedro á 44 y los barriles á una peseta y 44 céntimos, la cual deberá verificarse el dia 15 del mes actual y hora de las doce, en la capital en mi despacho, y en las subalternas en los mismos almacenes con presencia de los Jefes respectivos y asistencia de Escribano que dé fe del acto, y en su defecto el Secretario del Ayuntamiento.

En cualquiera de dichas Administraciones, podrá hacerse licitacion al total ó parte de los envases que se expresan á continuacion, estendiéndose acta en cada una por el Escribano ó Secretario que asista al remate y del resultado de este se dará cuenta á la Superioridad, procediendo desde luego á la entrega de dichos envases, prévio el pago de su importe, si merece la aprobacion.

Número de envases vacíos existentes en cada una de las Administraciones de la provincia.

DISTRITOS.	CAJONES DE PINO. Grandes.	Pequeños.	Cajas de cedro.	Barriles
La capital...	680	17	»	6
Administracion de Allariz..	229	»	»	»
Bande......	149	»	»	»
Carballino...	422	»	»	»
Celanova....	496	4	2	»
Ginzo......	200	»	»	»
Ribadavia....	842	»	15	»
Trives......	166	»	»	»
Valdeorras...	230	»	»	»
Verin......	272	4	63	»
Viana......	161	»	»	»
Total...	3847	25	80	6

Orense 1.º de julio de 1870.—Francisco Criado Perez.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 17.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley provisional sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo á la legislacion vigente, con las variaciones y adiciones que se establezcan en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el juez, se mandará entregar la causa al ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiese, para que dentro del término que les señalará, segun el volúmen y complicacion del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificacion que merezca el delito segun los hechos que resulten del sumario.

2.º La participacion que en él haya tenido el procesado ó cada uno de ellos, si fueren mas de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó mas personas, ó el resarcimiento por el que á título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa á plenario ó sobreseerla y en que términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otro, si es la prueba que los interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, espresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el juez creyere procedente elevar la causa á plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo á los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiese designado, como responsable subsidiariamente por un término igual, al que se hubiere concedido á cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual á la mitad del concedido, si se pudiere antes de conducir éste, y se alegare justa causa que calificará el juez.

Trascurrido dicho término ninguna otra próroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa á plenario no es apelable.

Art. 5.º Al devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su abogado y procurador, en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificacion hecha por el ministerio fiscal y acusador privado, si lo hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, á escepto de omitir su ratificacion y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificacion de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa á prueba.

En este caso propondrán por medio de otro si es la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el artículo 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el juez recibirá la causa á prueba y mandará practicar las que se hubiesen propuesto, si las creyere útiles, ó desestimará las que á su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliacion del término probatorio concedido, podrá pedirse reposicion dentro del término de segundo dia.

Si el juez declarare no haber lugar á ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliacion de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado á su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba, como en el de haber trascurrido el término probatorio, el juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al ministerio fiscal para que formalicen la acusacion dentro del término que señalará, segun el volúmen y complicacion de la causa; pero que no podrá esceder de ocho dias, que prorogarse por cinco mas, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10. De las acusaciones se conferirá traslado á los procesados y personas responsables civilmente para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11. Devuelto el proceso por la última de las personas espresadas en el artículo anterior, el juez dictará auto declarando conclusa la causa, y mandando traerla á la vista con citacion de las partes, señalando para ella el dia mas próximo que sea posible.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciadas por las reglas del criterio racional:

1.º Inspeccion ocular.
2.º Confesion de los acusados.
3.º Testigos fidedignos.
4.º Juicio pericial.
5.º Documentos fehacientes.
6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

1.º Que haya mas de uno.

2.º Que resulte probado el hecho de que se derive el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13. Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando* los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principiarán con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuese condenatoria, se declarará:

1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificacion legal de sus circunstancias.

2.º La calificacion legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella, que hayan sido oidos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, ademas de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta á la Audiencia, y citar y emplazar á las partes para que acudan á usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14. Recibida la causa en la Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el ajuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al ministerio fiscal, aunque hayan apelado a'guna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusacion.

De estos escritos se conferirá traslado á los demas interesados para que formalicen su defensa.

La sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones espresadas, atendida la complicacion y volúmen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda esceder de quince dias para cada una de las partes.

Presentado el último escrito se señalará inmediatamente dia para la vista.

Art. 15. Cuando vista la causa entendiere el Tribunal superior que debió haberse accedido á la prueba propuesta ó ampliado el término y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la protesta indicada en el art. 7.°, dejará sin efecto la sentencia consultada y mandará devolver la causa al Juzgado para que, reponiéndola al estado que corresponda, practique la prueba ó amplie el término probatorio y dicte nueva sentencia.

Art. 16. La sentencia se redactará segun queda dispuesto en el art. 13, y se pronunciará dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion de la vista.

Art. 17. Contra las sentencias definitivas que pronuncien las Audiencias en la segunda instancia, ó la Sala cuarta de la de Madrid en la única, no se dá otro recurso que el de casacion.

Queda suprimida la tercera instancia.

Art. 18. Las causas pendientes á la publicacion de esta ley continuarán sustanciándose hasta la terminacion de la instancia en que se hallen con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes en dicha época.

En todas tendrá lugar el recurso de casacion contra la ejecutoria que recaiga, para lo cual los Tribunales superiores redactarán las sentencias con arreglo á lo que queda dispuesto en el art. 13.

Art. 19. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán hasta la conclusion del sumario.

Terminado este se archivarán hasta que sean habidos ó se presentaren á disposicion del Juzgado.

Las causas en que haya además otros procesados presentes continuarán sustanciándose respecto á estos solamente.

Palacio de las Córtes 24 de mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.--Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid 18 de junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Ley de 18 de junio de 1870.

Art. 2.° Publicará igualmente como leyes provisionales los proyectos presentados asimismo á las Córtes: sobre reforma de la casacion en lo civil; sobre el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal y reformas consiguientes en el procedimiento criminal, y sobre el ejercicio de la gracia de indulto, sin perjuicio tambien de las alteraciones que puedan introducirse en ellas al ser discutidos definitivamente.»

Es copia del proyecto de ley sobre reformas en el procedimiento criminal y del art. 2.° de la ley de 18 del corriente, que lo manda publicar como ley provisional, insertos en la Gaceta de Madrid de 21 y 24 del actual, á que me refiero.

Y para que llegue á noticia de los Jueces de primera instancia del territorio y demas personas á quienes corresponda su cumplimiento, libro la presente que certifico y firmo de mandato del Señor Regente del Tribunal á fin de que se inserte y publique en los Boletines oficiales del territorio. Coruña 28 de junio de 1870.—Luis Rivera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cenlle.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto territorial del año económico de 1870-71, se hace saber á todos los comprendidos en él, que se halla de manifiesto en la consistorial de este Ayuntamiento, por término de ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, cuya esposicion se verificará en cada uno de los dias de seis á doce de los mismos, horas en que podrán concurrir los contribuyentes á presentar las reclamaciones de agravio que consideren en justicia.

Cenlle Junio 23 de 1870.—El Alcalde, Manuel Borrajo.

Debiendo esta Alcaldía dar principio á las operaciones para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial del próximo año económico de 1870-71, con sujecion al nuevo reglamento, se hace preciso que todos los sugetos que estén ejerciendo ó quieran ejercer cualquiera industria ú oficio de las comprendidas en aquel y sus tarifas, presenten en la Secretaría de este municipio, las correspondientes declaraciones en conformidad á lo prescrito en el art. 13, modelo núm. 1.° de dicho reglamento, dentro del término de ocho dias siguientes á la publicacion de este anuncio; trascurridos que sean les parará el perjuicio que haya lugar.

Cenlle Junio 23 de 1870.—Manuel Borrajo.

Aprobado difinitivamente el presupuesto de gastos municipales y provinciales de este Ayuntamiento, se expone al público en la Secretaría del mismo por término de quince dias siguientes al de este anuncio, para que puedan reconocerlo los que gusten y producir las reclamaciones que en justicia consideren, para ante la Excma. Diputacion provincial.

Cenlle junio 23 de 1870.—El Alcalde, Manuel Borrajo.

Ayuntamiento de Montederramo.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial del año de 1870 á 71, se halla expuesto al público desde el dia 2 del entrante julio hasta el 6, ambos inclusive, en la Secretaría de este municipio.

Montederramo junio 27 de 1870.—El primer Alcalde, José María Aldemira.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

Rectificado el padron de riqueza imponible de este distrito que ha de servir de base para la distribucion de las cuotas individuales de la contribucion territorial en el año de 1870 á 71, se pondrá de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial, durante cuyo término se oirán las reclamaciones de agravio, que se presenten.

Nogueira junio 27 de 1870.—El Alcalde, Dámaso Gonzalez.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta, Severo Sanchez Saco.

Alcaldía de la Mezquita.

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto de gastos é ingresos de este distrito para el próximo año económico de 1870 á 71, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias, conforme á lo dispuesto por la ley de 20 de abril último.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran enterarse de dicho documento. Mezquita 25 de junio de 1870.—El Alcalde segundo, José del Rio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Mella Montenegro, juez de primera instancia de la villa y partido de Monforte de Lemos.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Ramon Sanchez (a) Muras, vecino de San Cristóbal de Martin, para que comparezca en este juzgado á usar del traslado de la acusacion fiscal, que le fué conferido en causa que contra él y otros se sigue en el mismo, por lesiones inferidas á Pedro Vazquez y Ramon Prado; con apercibimiento de que, no verificándolo dentro de dicho término, se le declara rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Monforte 22 de junio de 1870.—Manuel Mella.—De su mandado, Francisco Archaga.

El juez de primera instancia de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Sisto Atanes y Severino Rodriguez, vecinos de la parroquia de Atanes, Ayuntamiento de Cualedro en este partido, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en esta Audiencia para responder á los cargos que contra ellos resultan en causa que se le sigue sobre detencion arbitraria de dos caballerías de la pertenencia de Isidoro Gallego y Agustin Romero; advirtiéndoles que de no presentarse dentro de dicho término se les declarará rebeldes, y seguirán los autos, entendiéndose con los estrados del juzgado.

Verin junio 5 de 1870.—Manuel Garcia.—De su mandado, Manuel Barreiros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo y su partido.

Hace notorio: que en la madrugada del 30 de mayo último, fué asaltada la casa de María Fernandez, (a). Maricon, vecina de la villa de Rivadeo, por tres hombres desconocidos, que le han robado tres camisas de muger, tela de estopa, á medio uso; diez sábanas de la misma tela, cuatro de ellas nuevas, dos por mojar, otras dos con poco uso, y las seis restantes tambien de mediano uso; cuatro almohadas nuevas de la propia tela, con guarnicion de muselina, dos, y las otras de tela fina con labores en su guarnicion, marcada una con las iniciales M. F. y con hilo encarnado; una tohalla y una servilleta de lienzo con fleco y la última estopillada; cinco enaguas blancas, una de lienzo, dos de estopilla y otras dos de estopa con guarnicion y 400 rs. en napoleones y cobre, metidos en un taleguito de estopa morena, atado con un bramante de cáñamo; y habiendo acordado procurar la averiguacion del paradero de dichos efectos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren y la remision de unos y otras á mi disposicion, para que así se verifique, expido el presente por el cual en nombre de S. A. el Regente del Reino, exorta en forma á todas las autoridades, y de su parte les ruega se sirva mandar darle el debido cumplimiento, quedando este juzgado obligado á la recíproca.

Dado en Mondoñedo á 14 de junio de 1870.—Gregorio Vieito.—Por su mandado, Antonio Ferreiro Hermida.

D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia de la villa del Barco de Valdeorras y su partido.

Por el presente se llama á Genoveva Garcia, vecina del pueblo de Carracedo, Ayuntamiento de la Vega en este partido, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado para recibirle declaracion por preguntas de inquirir, acordada en la causa que me hallo siguiendo por lesiones ménos graves que ha inferido á su convecina Beatriz Paradela; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término prefijado, se sustanciará la causa en su rebeldía y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Barco junio 20 de 1870.—José Taboada Sandiás.—De su órden, Agustin Fernandez.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en dicho juzgado se promovió incidente por Fernando Rodriguez, solicitando se le declarase pobre para litigar con Andrés Soto y sustanciado recayó en él la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense á 20 de Junio de 1870 el Lic. D. José Eugenio Garcia, juez de paz en esta capital, funcionando como de primera instancia en ella y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Fernando Rodriguez de Casujeto de Nogueira, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con su conveino Andrés Soto, y

Resultando que sustanciado el juicio con el promotor fiscal y los estrados del juzgado por rebeldía de dicho Soto, por la prueba suministrada aparece que el Rodriguez no disfruta sueldo ni ejerce industria alguna dedicándose solo al cultivo de bienes y que los que posee desterradas rentas y contribuciones no le producen un real líquido diario.

Considerando que se halla comprendido en las disposiciones del artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo, que debo declarar y declaro pobre al Fernando Rodriguez y con derecho á gozar de los beneficios de que hace mérito el art. 181 de dicha Ley para poder litigar con el Andrés Soto, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso. Y por esta difinitivamente juzgando la cual se notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial, así lo dispone, manda y firma dicho señor, de que doy fé.—José Eugenio Garcia.—Antemí, Santos de la Torre.

Y para que conste en virtud de lo mandado, espido el presente que firmo en Orense á 23 de Junio de 1870.—Santos de la Torre.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro, núm. 3.